REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo impropio
Radicado: 252901203002-**2017-00065**-00

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que el demando dentro de la oportunidad contestó la demanda y formuló exceptivas de fondo que denominó traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, venció en silencio.

Así las cosas, sería oportuno dar traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, las cuales denominó: "*ilegalidad del mandamiento de pago, respecto al monto de los intereses comerciales sobre las sumas condenadas a pagar, la obligación no es clara, expresa ni exigible. inexistencia parcial del título ejecutivo, porque en la sentencia no se condena al pago de intereses comerciales. excepto plus petitum (o pretender más de lo debido)*".

Debe tenerse en cuenta que las exceptivas formuladas no corresponden a excepciones de fondo, pues las mismas debaten el auto de mandamiento de pago, por ende, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, Ahora el profesional del derecho, debió formular recurso contra e mandamiento de pago, para así enfilar el ataque al mandamiento de pago, sin embargo. dichas excepciones previas, fueron formuladas de forma extemporánea por lo cual el juzgado, se abstendrá de darle tramite habida cuenta que las miasmas no son perentorias pues ninguna se advierte como impeditiva, extintiva, modificativa o dilatoria, amen que conforme lo enseña la ley las excepciones que pueden formularse en este asunto son las extintivas, dada la clase de título que se ejecuta.

Como quiera que no se formuló excepción de fondo en los términos del numeral 2 del Artículo 442 del CGP frente a la condena impuesta por el Superior, y conforme lo prevé el Artículo 440 ibíd, se dispone:

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, procede este despacho a emitir decisión de mérito de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 (fl. 4 digital), libró orden de pago a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LEONARDO HOYOS contra TIBERIO ANTONIO BELTRAN QUINTERO y NANCY MAGALY SANTOS GARCIA. Dicho auto fue notificado a la demandada conforme los lineamientos previstos en el Artículo 306 del CGP, no obstante, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial allegó escrito de excepciones que denominó de fondo, pero tituló perentorias; el juzgado luego de su análisis verificó que las mismas estaban dirigidas contra el mandamiento de pago, por lo cual, se abstuvo de darle traslado por extemporáneas.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto general procedimental para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA ORDEN DE PAGO:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en el art. 422 del Código de General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo

Empero debe el despacho reexaminar la orden de pago emitida para verificar la debida procedencia de la ejecución y en tal virtud, tenemos:

De conformidad con lo establecido en Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, ordenó el pago de intereses legales, si transcurridos diez días después de la ejecutoria de la sentencia, el demandado no se allanaba al pago de la condena.

Transcurrido dicho lapso, la apoderada ejecutante, procedió a solicitar el pago de la condena, el cobro de los intereses moratorios legales y el pago de las costas junto con los intereses moratorios, siendo claro que en ningún momento los intereses ordenados y deprecados referían a que fueran liquidados conforme los moratorios comerciales para creiditos de libre inversión. Por otra parte, y tratándose de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, como en el asunto de marras, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios son los liquidados con tasa del 6% EA, es decir los legales, salvo que la sentencia, hubiera dispuesto otros, situación que en este caso no se observó.

Luego resulta evidente el error cometido al momento de proferir el mandamiento de ejecución, por ello en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso se procederá a ordenar que la ejecución, continúe por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN

PESOS ($253.247.191,oo), suma de dinero contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, calendada el 11 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de DIECISESIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($16.208.634), por concepto de la liquidación de costas aprobada el 06 abril de 2022.

Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales liquidados a la tasa legal del 6% anual desde el 10 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, para el capital descrito en el numeral primero y desde el 7 de abril de 2022 para el segundo capital y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Establece el Art. 440 ibídem que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

De otro lado, y conforme a los oficios remitidos por el Juzgado 2o civil municipal de esta ciudad, de un lado se tomará el embargo de remanente solicitado y de otro lado, la secretaría informará a dicho estrado judicial, conforme a lo que obra en el expediente, si existen dineros o no en favor de la parte aquí ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución con las modificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del art. 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese incluyendo dentro de la misma la suma de $8.083.674,75, como agencias en derecho, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 literal c) numeral 4o del artículo 5o emanado del C., S. de la J.

QUINTO: TOMAR atenta nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado 2o civil municipal de esta ciudad, y por secretaría désele a la

misma célula judicial, el informe con relación a dineros de la parte aquí ejecutada. Líbense los oficios pertinentes y déjese constancia.

Notifíquese.

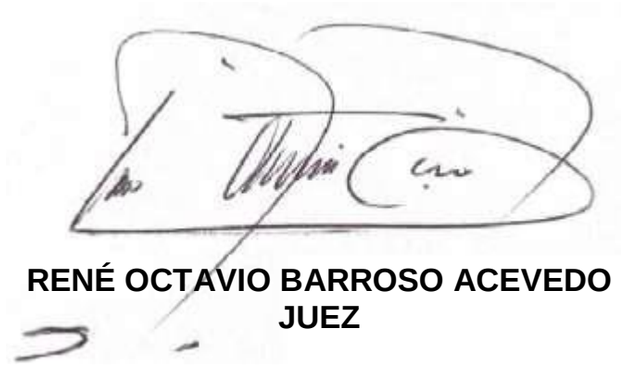

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022